

<b>A</b>	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL(e)
<b>CC</b>	:	
<b>ASUNTO</b>	:	COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY 10285/2024-CR. LEY QUE OBLIGA A LAS EMPRESAS OPERADORAS Y/O COMERCIALIZADORAS A HABILITAR LA FUNCIÓN DE RADIO FM DE LOS EQUIPOS CELULARES

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ABOGADO COORDINADOR	JOSÉ VILLANUEVA
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
<b>REVISADO POR</b>	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (e)	ZARET MATOS FERNANDEZ
	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (e)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CÓRDOVA

## I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto atender la solicitud de la Presidencia de Consejos de Ministros (PCM), sobre el pedido de opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 10285/2024-CR, “Ley que Obliga a las Empresas Operadoras y/o Comercializadoras a Habilitar la Función de Radio FM de los equipos celulares”.

## II. ANTECEDENTE

Mediante Oficio N° 1610-2024-2025-CTC-HMPL-CR, recibido el 6 de marzo de 2025, la Presidenta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, la señora Hilda Marleny Portero López, solicitó a este Organismo Regulador emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley plantea establecer:

- La obligación a las empresas operadoras y/o comercializadoras de telefonía móvil de habilitar la funcionalidad de recepción de radiodifusión en frecuencia modulada (FM) en los equipos celulares que cuenten con dicha capacidad, antes de su comercialización, y;
- La obligación a las empresas operadoras y/o comercializadoras de telefonía móvil, de brindar apoyo técnico a los usuarios que cuentan con equipos celulares ya comercializados para habilitar la funcionalidad de recepción de la señal de radio FM, sin costo alguno.

Mediante Oficio N° D000605-2025-PCM-SC, recibido el 17 de marzo de 2025, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió, a este Organismo, el Oficio N° 1558-2024-2025-CTC-HMPLCR, en el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión del Proyecto de Ley N° 10285/2024-CR, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles remita comentarios a dicho Proyecto de Ley.

## III. ANÁLISIS

### 3.1. El objeto y alcance del Proyecto de Ley están fuera de la competencia de OSIPTEL

Mediante Decreto Legislativo N° 702<sup>1</sup>, se creó el OSIPTEL como ente regulador encargado de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones brindados a los usuarios, con la finalidad de proteger dicho mercado de prácticas contrarias a la libre y leal competencia.

De manera concordante, las Leyes N° 27332<sup>2</sup>, N° 27336<sup>3</sup>, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>4</sup> han establecido y desarrollado las facultades del OSIPTEL dentro de las cuales se encuentran las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas. Siendo así, se puede señalar de manera general que el objeto de este Organismo es ejercer sus atribuciones (regular, normar, supervisar y fiscalizar dentro del ámbito de su competencia) con la finalidad de garantizar que en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones rijan los principios de libre competencia (comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.

<sup>2</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

<sup>3</sup> Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

<sup>4</sup> Cfr. Art. 32 de la Ley N° 29158.

empresas entre sí y las de éstas con los usuarios), se protejan los derechos de los usuarios (garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario) y se mantenga un equilibrio en dicha actividad económica (regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones).

En concordancia con dicha disposición legislativa, en el artículo 20 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se ha precisado que la competencia del OSIPTEL se ejerce únicamente **“sobre las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”**.

Por lo tanto, considerando que el OSIPTEL es un organismo público especializado, regulador y descentralizado, está facultado únicamente para emitir opinión técnica sobre asuntos vinculados a su competencia.

Ahora bien, como se advierte en el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de la República, su objeto y alcances están referidos a las actividades de radiodifusión por radio, en el cual se dispone habilitar la radio FM en los equipos celulares.

Señala que, si bien los equipos terminales son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL no tiene competencia sobre la regulación de los mismos, en los temas de homologación de equipos es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, en el tema de calidad e idoneidad de estos equipos es el INDECOPI.

Así, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 9 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 3 de la Ley N° 28278 –Ley de Radio y Televisión– los referidos servicios de radiodifusión están definidos y clasificados como *“servicios privados de interés público”*.

Asimismo, debe reiterarse lo expresamente dispuesto en la normativa aplicable, así como en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26285, que establecen que el OSIPTEL es *“competente exclusivamente para los servicios públicos de telecomunicaciones”*.

Por consiguiente, teniendo en consideración que el referido Proyecto de Ley propone habilitar la funcionalidad de radio FM en los equipos celulares, que no involucra necesariamente la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, este Organismo considera que no es competente para emitir opinión al respecto.

Sin perjuicio de lo indicado previamente, este Organismo entiende la preocupación del Congreso de la República por velar que la población se mantenga comunicada en situaciones de emergencia, no obstante, debe precisarse que la radio no es el único medio de comunicación, debido a que existen los servicios públicos de telecomunicaciones, cuya normativa vigente establece disposiciones que permiten garantizar su prestación en situaciones de emergencia.

Sobre ello, debe señalarse que la normativa vigente establece disposiciones para garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, como el caso de la siguiente disposición:

“Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

**Artículo 19.- Obligaciones en casos de emergencia<sup>5</sup>**

*En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio.*

Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 2007- MTC

**Artículo 18.- Regulación de los operadores**

*Todos los operadores están obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis, tanto natural como relacionada con la Seguridad Nacional. En tal sentido, los operadores facilitarán la realización de actividades de prevención, seguridad, socorro y atención; así como la coordinación de emergencias y desastres, en aras de procurar la salvaguarda de la vida humana. El Ministerio dictará las disposiciones que resulten pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes. (...)"*

En tal sentido, de las normas citadas se advierte que todos los operadores están obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis local, regional o nacional; y que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), es el encargado de establecer disposiciones correspondientes para viabilizar dicha obligación.

Bajo esas circunstancias, dado que la finalidad es mantener a la población debidamente comunicada en situaciones de emergencia, y ello ya se encuentra salvaguardado con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual ya se encuentra regulado y, que además el MTC ha establecido disposiciones reglamentarias al respecto; se sugiere incorporar en la Exposición de Motivos del Proyecto una evaluación sobre si el marco legal antes mencionado es insuficiente, y que por tanto es necesario implementar lo propuesto por el Proyecto.

**3.2. Sobre el Artículo 2. Obligatoriedad**

Sin perjuicio de la precisión efectuada sobre la competencia de este Organismo regulador, se plantea, de forma general, la siguiente redacción:

**"Artículo 2. Obligatoriedad**

*Las empresas operadoras o comercializadoras de telefonía móvil que operan en el país deberán habilitar, sin costo para los usuarios, la funcionalidad de recepción de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) en los equipos terminales móviles que cuenten con el hardware necesario para dicha funcionalidad, antes de su comercialización. Esta obligación aplica únicamente a los equipos que incorporen la capacidad técnica no implica la obligación de modificar o incorporar dicha funcionalidad en aquellos equipos que carezcan de dicha capacidad."*

<sup>5</sup> Concordado con el Decreto Supremo N° 051-2010-MTC (Aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias")

El subrayado es adicional y corresponde a las modificaciones sobre la redacción original.

Por otro lado, a fin de viabilizar la medida se recomienda adoptar un modelo similar a la regulación de México, en la medida que en esta se contempla que la habilitación en cuestión se realice de forma previa a la comercialización de los equipos, siendo un requisito para la homologación.

Asimismo, podría contemplarse de forma expresa la prohibición para la empresa operadora o la comercializadora, según corresponda, de emplear algún mecanismo que restrinja o bloquee la funcionalidad de recepción del servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM.

### **3.3. Respecto al Art 3. Facilidades para la habilitación de los equipos celulares**

Sin perjuicio de la precisión efectuada sobre la competencia de este Organismo regulador, se recomienda no incluir esta obligación para el caso de los equipos terminales vendidos con anterioridad a la norma, ya que esto puede acarrear costos tanto para los usuarios como para las empresas. En el caso de los usuarios, se pueden generar costos de transacción si es que este, por ejemplo, requiere movilizarse a los centros técnicos o de atención de las empresas operadoras para la habilitación la funcionalidad de recepción FM. Por el lado de las empresas operadoras, la habilitación de tal funcionalidad puede acarrear costos en los sistemas de gestión y logísticos, y se debe considerar además que las empresas no tuvieron en cuenta dichos costos para el establecimiento de los precios de sus terminales ya comercializados. Sumado a ello, se debe considerar que el tiempo de tenencia y/o tiempo de vida de un celular por parte de los usuarios en el Perú, antes de su renovación, oscila entre 1 a 3 años<sup>6</sup> y, por ello, se esperaría que la disponibilidad de tal funcionalidad de recepción FM, se vaya incorporando en el mercado de manera progresiva vía la dinámica de la renovación de equipos terminales móviles por parte de los usuarios.

### **3.4. Sobre el Artículo 4. Sanciones por incumplimiento**

Sin perjuicio de la precisión realizada sobre la competencia de este organismo regulador, es pertinente señalar que las sanciones previstas en el artículo 4° del proyecto de ley no son aplicables al ámbito de competencia del OSIPTEL, dado que el servicio de radiodifusión sonora no constituye un servicio público de telecomunicaciones, sino un servicio privado de interés público regulado por el MTC.

En ese sentido, la tipificación de infracciones y la imposición de sanciones corresponderán a la autoridad competente, teniendo como objeto disuadir la comisión de infracciones por el incumplimiento de estas 2 conductas.

Asimismo, en línea con los comentarios respecto del Artículo 3, se sugiere retirar la infracción correspondiente a dicho Artículo.

De otro lado, se recomienda que se aclare que la habilitación en cuestión debe ser efectuada por aquel establecimiento que haya vendido el equipo, toda vez que podría haber supuestos de adquisición de equipos en el extranjero, en los que se intente habilitar la funcionalidad de recepción de radiodifusión en la Frecuencia FM en los centros de atención de la empresa operadora que le presta el servicio público de telecomunicaciones, lo cual sería derivar una carga por un equipo que no fue comercializado por este.

<sup>6</sup> <https://www.infobae.com/peru/2024/09/14/cuantos-anos-dura-un-smartphone-en-peru-esta-es-la-vida-util-de-un-celular/>

En tal sentido, se sugiere que, en el artículo 4, se especifique que el incumplimiento relacionado con la habilitación recaería en la empresa que haya comercializado el equipo; es decir, la empresa operadora o la comercializadora del equipo.

### **3.5. Sobre la función de resolución de controversias de consumidores**

Sin perjuicio de la precisión efectuada sobre la competencia de este Organismo regulador, en atención a que podrían surgir eventuales controversias o reclamos de consumidores relacionadas a problemas en la habilitación de la funcionalidad de la recepción de radiodifusión en la Frecuencia FM, al momento de adquirir un nuevo terminal por parte de las empresas operadoras o de las casas comercializadoras, se recomienda que se precise la competencia del Indecopi, sobre dichos aspectos.

### **3.6. Sobre la Disposición Complementaria Final – Única vigencia**

Sin perjuicio de la precisión efectuada sobre la competencia de este Organismo regulador, sugerimos que se amplíe el plazo a 60 días hábiles, lo que permitirá una transición ordenada sin afectar la disponibilidad de equipos móviles en el mercado ni generar sobrecostos operativos, dado que dicha habilitación en nuevos equipos celulares antes de su comercialización, requiere ajustes técnicos, logísticos y coordinación con fabricantes, lo que demanda un tiempo prudente para su correcta implementación.

En atención al impacto normativo, se recomienda que la vigencia de la disposición no sea retroactiva; es decir, que sea aplicable a las adquisiciones de equipos terminales móviles que se realicen después de la vigencia de la norma.

## **IV. CONCLUSIÓN**

La materia vinculada al Proyecto de Ley N° 10285/2024-CR, por el que se propone habilitar en los equipos terminales la frecuencia de radio FM, se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL. Sin perjuicio de ello, se ha realizado aporte y comentarios al mismo.

## **V. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda remitir el presente informe Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como a la cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para los fines correspondientes.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA